



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Abril diecisiete de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	SEMPLI S.A.S. NIT. 900.995.954-5
<b>Ejecutados</b>	CREAMOSS S.O S.A.S-RUDY CASTRO QUEJADA Nit. 900.783.810 y RUDY CASTRO QUEJADA C.C. 1.152.686.385.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2023-00111-00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza por competencia cuantía

Procede el despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (reparto), conforme se pasará a explicar:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 inciso 2 del CGP establece que son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV.

En tanto que el artículo 26 numeral 1 ibídem establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar otros conceptos accesorios que causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, se tiene que la parte actora pretende respecto de las ejecutadas CREAMOSS S.O S.A.S y RUDY CASTRO QUEJADA el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$29.793.978), derivado del presunto incumplimiento en razón a lo pactado en pagaré ejecutado.

Luego, dichas cifras, no supera los 40 SMLMV, que para este año 2023 es de \$46.400.000, por lo que la cuantía es mínima, razón por la cual el competente para conocer el asunto es el juez de pequeñas causas municipal de Medellín, como lo dispone el artículo 17 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 2 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto), para que se fije quién será competente para conocer de la demanda tal y como se expresa en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9901e1b1e74ceeca7c58b522251298c09dbc97a7fb550f9bb903cc00161808**

Documento generado en 17/04/2023 02:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**